

**INFORME No. 15/18**

**PETICIÓN 1083-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

HÉCTOR GALINDO GOCHICOA Y FAMILIA

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II.167

Doc. 19

24 febrero 2018

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2115 celebrada el 24 de febrero de 2018.
167 período extraordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 15/18. Petición 1083-07. Héctor Galindo Gochicoa y familia. México. 24 de febrero de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Héctor Galindo Gochicoa y Centro Jurídico para la Promoción de la Justicia y los Derechos AC |
| **Presunta víctima:** | Héctor Galindo Gochicoa y familia |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 25 (protección judicial) y 63 (obligación de reparar) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) en relación con sus artículos 1.1 y 2; y artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 7 de agosto de 2007 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 20 de febrero de 2008 y 28 de diciembre de 2010 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 18 de noviembre de 2015 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 5 de mayo de 2016 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 24 de marzo de 1981) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento realizado el 22 de junio de 1987) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 16 (libertad de asociación) y 25 (protección judicial) de la Convención, en relación con su artículo 1.1; y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El señor Héctor Galindo Gochicoa (en adelante, el “peticionario” o “la presunta víctima”) alega que el Estado mexicano es responsable por las alegadas torturas, arbitraria detención y prisión preventiva a las que fue sometido en el contexto de graves violaciones a los derechos humanos perpetradas por agentes estatales en los municipios de Texcoco y San Salvador de Atenco los días 3 y 4 de mayo de 2006. Alega que en su condición de asesor jurídico del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra (FPDT), el 3 de mayo de 2006 fue detenido arbitrariamente, permaneciendo privado de libertad de manera desproporcionada e ilegal por más de 4 años, siendo sometido a irregulares procesos criminales.
2. La presunta víctima explica que, el 3 de mayo de 2006, los floricultores del mercado local de Texcoco fueron violentamente desalojados por agentes policiales en incumplimiento de expresos acuerdos con las autoridades estatales. Alega que los integrantes del FPDT apoyaron a los floricultores, iniciándose enfrentamientos, seguidos de múltiples allanamientos y detenciones masivas. En este contexto, el peticionario junto a otras personas, algunas heridas de gravedad, buscaron refugio en la casa de uno de los floricultores, la que tras 10 horas de cerco policial fue allanada, siendo brutalmente golpeados e ilegalmente detenidos. Alega que fue maltratado y torturado durante su traslado al penal, sin que se les informara donde se encontraban. Posteriormente descubrieron que estaban en la Cárcel Estatal de “Santiaguito” en Toluca. Indica que los centenares de detenidos fueron mantenidos en hacinamiento e iniciaron una huelga de hambre. Señala que eran hostigados por sus custodios y que, en esas desoladas e inciertas condiciones al interior de la cárcel, se empezaron a tomar las declaraciones preparatorias sin asistencia legal. Refiere que todos estos hechos fueron puestos en conocimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) que el 16 de octubre de 2006 emitió la Recomendación 38/2006. Esta acreditó la perpetración de graves violaciones a los derechos humanos, recomendando investigar los ilícitos en los que probablemente incurrió la Policía Federal Preventiva e iniciar investigaciones por el delito de tortura, respecto de las lesiones ocasionadas a quienes fueron detenidos e internados en el “Santiaguito”. Alega que, sin embargo, tales investigaciones penales no se realizaron.
3. Agrega que, tras 15 días de detención, junto con otros líderes sociales y sin que mediara orden judicial fueron trasladados al Centro Federal de Readaptación Social No1 “Altiplano”, penal de máxima seguridad. Señala que en dicho penal los malos tratos persistieron, que era desnudado, sometido a revisiones físicas denigrantes y golpeado a diario, mantenido en aislamiento y frecuentemente interrogado sin la presencia de un defensor. Alega que su familia fue hostigada y maltratada, que durante las visitas su madre fue semanalmente desnudada, revisada, sometida a rayos x y le lanzaban agua. Señala que luego, contraviniendo diversos amparos a su favor, le impidieron a su madre verlo por más de un año, argumentando que por no ser la madre biológica no tenía derecho a visitas. Indica que semanalmente su familia denunció las denigrantes condiciones carcelarias que enfrentaban tanto él como sus familiares ante la CNDH. Agrega que, a consecuencia de las arbitrarias negativas de traslado de penal, los malos tratos, hostigamientos, amenazas y torturas psicológicas a las que él y su familia eran expuestos, interpuso diversas demandas de amparos, recursos de queja y revisiones. Señala que el último de sus recursos fue el incidente de suspensión derivado del amparo indirecto que incluía 25 actos reclamados, que fue rechazado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el 29 de abril de 2010.
4. Indica que las autoridades iniciaron en su contra dos procesos penales por “secuestro equiparado” y “ataques a las vías de comunicación y medios de transporte”, tipos penales que criminalizan la protesta social, procesos que fueron instruidos en vulneración a las garantías del debido proceso legal. Refiere que fue acusado de secuestro equiparado en agravio de funcionarios mexiquenses, siendo condenado el 4 de mayo de 2007 por el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca a la pena de 67 años y 6 meses de prisión. Sentencia que apeló, siendo confirmada en segunda instancia el 6 de septiembre de 2007, la que recurrió de amparo ante la Corte Suprema de Justicia. El 30 de junio de 2010 la Corte resolvió a su favor, afirmando que no se habían acreditado los elementos del delito de que se trata, lo que calificó como una “violación de fondo”, decretando su absolución e inmediata y absoluta libertad. Señala que, a pesar de que el error judicial en su caso fue dictaminado por la propia Corte Suprema, la legislación interna y específicamente la estatal no contempla mecanismos que le permitan requerir indemnización del Estado por error judicial. Finalmente, en su último escrito alega que su libertad es provisional ya que persiste su condición de procesado en la causa por ataques a las vías de comunicación instruida ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México, tribunal que dispuso su libertad provisional el 1 de julio de 2006.
5. El Estado, por su parte, sostiene que la petición es inadmisible e infundada. Indica que la detención del peticionario y su sujeción a proceso fue fundada en indicios que lo vinculaban a los delitos por los que fue acusado. Agrega que su traslado al Centro Federal “el Altiplano” fue para su seguridad. Refiere que el 10 de mayo de 2006 se dictó el primer auto formal de prisión en su contra por “ataques a las vías de comunicación” que fue revocado en numerosas oportunidades debido a recursos de apelación y amparo ejercidos por la presunta víctima, el último de ellos resuelto a su favor el 10 de abril de 2012 por la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca que declaró que no fue posible establecer la responsabilidad del acusado, ordenando su absoluta libertad. Respecto al proceso por delito de secuestro equiparado, señala que el 30 de junio de 2010 la Corte Suprema de Justicia señaló que no habían quedado acreditados los elementos del delito por el que había sido condenado, ordenando su inmediata libertad.
6. Por otra parte, alega que el peticionario en ninguno de los referidos procesos penales denunció hechos de tortura, ni intentó juicio de amparo indirecto específicamente en lo referente a las alegadas torturas. En consecuencia, el Estado solicita a la Comisión que declare inadmisible la petición por no existir evidencias de que existieron violaciones a sus derechos humanos en el marco de procesos penales en los que se dispuso su libertad, hechos que denunció antes de agotar los recursos internos, y en el caso de los alegatos de tortura solicita se rechacen por no haber sido denunciados oportunamente en sede interna.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario alega que los hechos relativos a las torturas y malos tratos recibidos durante su detención y prisión en la Cárcel Estatal el “Santiaguito” fueron denunciados en varias oportunidades ante la CNDH y que diversas instituciones públicas conocieron las múltiples violaciones denunciadas, sin realizar investigaciones penales. Por otra parte, en relación con las alegadas vulneraciones a la integridad del peticionario y su familia derivadas de las presuntas amenazas, hostigamientos, malos tratos y torturas psicológicas experimentadas durante su prisión preventiva en el Centro Federal “el Altiplano”, el peticionario alega haber presentado múltiples demandas de amparo, quejas y revisiones, la última rechazada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el 29 de abril de 2010. Respecto del proceso penal por delito de secuestro equiparado, el 30 de junio de 2010 la Corte Suprema de Justicia resolvió a su favor el amparo interpuesto por su defensa. El Estado alega falta de agotamiento de los recursos internos dado que los procesos penales no habrían estado finalizados al momento de la presentación de la petición y porque las torturas no fueron denunciadas en el marco de los procesos penales instruidos en contra de la presunta víctima.
2. Respecto de los alegatos de torturas y malos tratos que habría sufrido la presunta víctima durante su traslado al “Santiaguito” y su prisión en dicho centro, la Comisión reitera que, en casos donde se alega que se cometió un presunto delito perseguible de oficio, el proceso interno que debe ser agotado es la investigación penal, la cual debe ser asumida e impulsada por el Estado. La Comisión observa que las autoridades judiciales tuvieron conocimiento de estos hechos a través de las recomendaciones emitidas por la CNDH el 16 de octubre de 2006. A pesar de ello, de acuerdo con la información disponible, respecto de la cual no hay controversia, a la fecha no se han iniciado investigaciones penales destinadas a establecer los hechos alegados y la identidad de los responsables. Con base en ello, la Comisión considera aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención. En vista del contexto y las características de los hechos incluidos en el presente informe, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable.
3. En relación con las alegadas vulneraciones a la integridad del peticionario y su familia derivadas de las amenazas, hostigamientos, malos tratos y torturas experimentadas durante su prisión preventiva en el Centro Federal “el Altiplano”, la Comisión observa que se interpusieron múltiples acciones judiciales, la última de ellas resuelta por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el 29 de abril de 2010. En relación con la alegada prolongación excesiva de la prisión preventiva, la Comisión ha establecido que, a los efectos del agotamiento de los recursos internos, es suficiente la solicitud de excarcelación y su denegatoria[[4]](#footnote-5). Por lo tanto, la Comisión concluye que la petición ha cumplido con el requisito de agotamiento de los recursos internos con respecto a los alegatos relativos a la integridad del peticionario y su familia derivada de la detención preventiva y las condiciones carcelarias en el Centro Federal “el Altiplano”.
4. Respecto a los procesos penales, la CIDH observa que el proceso por secuestro equiparado concluyó con la resolución de amparo pronunciada por la Corte Suprema de Justicia el 30 de junio de 2010, mientras que el proceso por ataques a las vías de comunicación culminó con la resolución de la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del 10 de abril de 2012. En atención a estas consideraciones, la Comisión concluye que se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna de conformidad con el artículo 46.1.a de la Convención Americana.
5. Con relación al plazo de presentación, dado que la petición fue presentada ante la CIDH el 7 de agosto de 2007 y los recursos internos respecto a las alegadas vulneraciones a la integridad personal de la presunta víctima y su familia derivadas de la prisión preventiva y condiciones carcelarias, por un lado, y los procesos penales, por el otro, fueron resueltos el 29 de abril de 2010, 30 de junio de 2010 y 10 de abril de 2012, respectivamente, corresponde dar el requisito por cumplido. De acuerdo con la doctrina de la CIDH, el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46.1.b de la Convención y 32.1 del Reglamento debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probada la alegada arbitraria detención de la presunta víctima por parte de agentes estatales durante una protesta seguida de maltratos y torturas, la alegada prisión preventiva prolongada, las supuestas vulneraciones a las garantías del debido proceso y los alegados malos tratos y vulneraciones sufridos por él durante su prisión y su familia en relación con las visitas, podrían caracterizarse posibles violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 16 (libertad de asociación) y 25 (protección judicial) de la Convención, en conexión con su artículo 1.1. Así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura a la luz de las demás disposiciones de la misma en lo relevante al presente caso, en perjuicio de la presunta víctima.
2. Respecto a la supuesta violación del artículo 10 de la Convención que consagra el derecho a indemnización por error judicial, la Comisión considera que en la especie los presupuestos para la caracterización de una violación bajo dicha norma no se encuentran reunidos toda vez que el peticionario no recibió una sentencia condenatoria firme. No obstante, la Comisión reserva para la etapa de fondo el análisis sobre la posible reparación respecto de los hechos alegados, de concluirse que hubo responsabilidad internacional del Estado.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 13, 16 y 25, de la Convención Americana en concordancia con su artículo 1.1; así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 2 y 10 de la Convención; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Bogotá, Colombia, a los 24 días del mes de febrero de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 61/15 Petición 1241-04. Admisibilidad. Gabriel Benítez. Argentina. 26 de octubre de 2015, párr. 22. [↑](#footnote-ref-5)